

CG445/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 50/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 50/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, en su resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.6**, inciso **k**), ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades previstas en la conclusión **16**, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.6 PARTIDO CONVERGENCIA

(...)

k) *Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión 16.*

Conclusión 16

“De la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones confirmadas por el proveedor ‘Romfel Travel Service S.A.’, por un monto de \$59,940.02.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 16

De la confirmación con terceros, realizada por la autoridad electoral respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, de la documentación presentada a la Unidad de Fiscalización, se determinó la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
<i>Romfel Travel Service S.A.</i>	<i>\$1,589,457.91</i>	<i>\$1,563,661.16</i>	<i>\$25,796.75</i>

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.*
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.*
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.*
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que excediera el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 50/11**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, desconocemos la razón por la cual la empresa ‘Romfel Travel Service’, S.A., reportó dicho monto; sin embargo, presentamos la relación de los importes pagados por parte de Convergencia durante el ejercicio 2010, donde coincide con nuestro registro contable por la cantidad de \$1,866,758.40, así como lo indican nuestros auxiliares contables.

Así mismo, se anexan las respectivas pólizas de egresos en original de todos los pagos ejercidos durante el 2010, así como dos notas de crédito expedidas por empresa contabilizadas en el pasado mes de diciembre de 2010.

PROVEEDOR	PAGOS CONVERGENCIA EJERCICIO 2010			CONCEPTO
	FECHA	POLIZA	IMPORTE	
Romfel Travel Service S.A.	08/Julio/2010	PE-10,756	\$ 393,131.11	PAGO BOLETOS DE AVION
	02/Septiembre/2010	PE-10,913	\$123,496.23	
	02/Septiembre/2010	PE-10,914	\$166,417.77	
	04/Octubre/2010	PE-10990	\$114,456.64	
	11/Noviembre/2010	PE-11,104	\$650,000.00	
	08/diciembre/2010	PE-11,187	\$411,111.00	
	03/Noviembre/2010	PD-12,251/12-10	4,105.03	NOTA DE CRÉDITO No. 1876
	19/Diciembre/2010	PD-12,251/12-10	4,040.62	NOTA DE CRÉDITO No. 1865
		\$1,866,758.40		

Cabe mencionar, que se realizaron dos reclasificaciones en el mes de diciembre con referencia a la PD-12,269/12-10 por los montos de \$72,695.35 y \$144,222.85, ya que estos pagos fueron realizados por el C. Lic. Jorge B. Cruz Bermúdez mediante tarjeta de crédito American Express en el ejercicio 2009. Se anexa póliza y auxiliar contable en original.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun y cuando presentó la totalidad de documentación relativa a este proveedor, así como las aclaraciones correspondientes, se observó la existencia de nuevas diferencias entre los registros contables del partido y lo reportado por el proveedor, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 50/11**

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,866,758.40	\$1,563,661.16	\$303,097.24

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor antes descrito con lo reportado por el partido.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables*
- *Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.*
- *Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debieran ser emitidos nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que a la fecha se continúa cruzando información y aclarando las diferencias con el proveedor, por tal motivo esta tesorería se compromete que en un plazo no mayor a cinco días presentar si así fuese las correcciones correspondientes a nuestra contabilidad o la aclaración del proveedor si fuese el caso.

Aun y cuando el partido presentó las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación soporte alguna que reflejara la diferencia como resultado de la compulsas con el proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/041/11 del 26 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En alcance al oficio número CEN/TESO/035/11 de fecha 19 de Agosto del presente y en cumplimiento a la observación de circularización de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 50/11**

proveedores, hacemos de su conocimiento que hemos llevado a cabo un proceso de revisión con 'Romfel Travel Service', S.A. sobre el importe que reportó a la autoridad electoral de las operaciones efectuadas con Convergencia correspondientes al ejercicio de 2010, con el fin de precisar y, en su caso, aclarar las diferencias entre los registros contables del partido y dicho proveedor.

Como resultado de dicha revisión conjunta, se observó que 'Romfel Travel Service', S.A. registra un saldo al 31 de diciembre de 2010 por \$82,829.93, en tanto que de acuerdo a los registros contables del partido se tiene un importe de \$72,679.87, lo que arroja una diferencia de \$10,150.06.

Al respecto, se anexa Carta de Reconocimiento de saldo del proveedor por el monto indicado anteriormente.

En virtud de que el saldo considerado por Convergencia incluye la cantidad de \$38,536.60 correspondiente a ejercicios anteriores, y con fundamento en el artículo (sic) 228, párrafo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por este medio solicitamos autorización para hacer el ajuste respectivo en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores contra Romfel Travel Service, S.A.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	FACTURAS NO REPORTADAS	38,536.60	
	2-20-202-2028- 033	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.			38,536.60

Para tal efecto se anexan las facturas que se marcan en este mismo oficio.

Se anexa:

- Póliza de diario 12,282 con su respectiva documentación soporte en original.
- Auxiliar de la cuenta 2-20-202-2028-033 'Romfel Travel Service', S.A.
- Balanza de Comprobación.
- Informe Anual.
- Facturas 116494, 116495, 116496, 116497, 116498, 116499, 116500, 116501, 116502 y 116503."

Aun cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia determinada con el proveedor "Romfel Travel Service S.A.", de la revisión a la información proporcionada por el partido consistente en auxiliares contables y pólizas de registro contable con su respectiva

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 50/11**

documentación soporte, se observó que sigue existiendo una diferencia por \$59,940.02, la cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	FACTURACION SEGÚN REGISTRO CONTABLE:		DIFERENCIA
	PARTIDO POLITICO	PROVEEDOR	
ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A.	\$ 1, 623,601.18	\$ 1'563,661.16	\$59,940.02

Por lo anterior, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el partido Convergencia se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un procedimiento oficioso.

En consecuencia, toda vez que de la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones realizadas con el proveedor ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A., por un monto de \$59,940.02, esta autoridad electoral considera se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de determinar la veracidad de lo reportado por el partido Convergencia. (...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **P-UFRPP 50/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio

UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6138/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento en cita.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/180/2011, se solicitó a dicha Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relacionada con la conclusión 16 del Dictamen Consolidado, relativa a la diferencia de saldos proveniente de la circularización de proveedores.

b) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/198/11, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación base del procedimiento que nos ocupa.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

VIII. Solicitud de información y documentación al C. Moisés Shiver Helú, Director General de “Romfel Travel Service S.A.”.

a) El dos de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/627/2012, se solicitó al Director General de “Romfel Travel Service S.A.” confirmara operaciones con el instituto político por un monto de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100).

b) Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil doce, el Director General de “Romfel Travel Service S.A.” confirmó la prestación de servicios por un monto de \$58, 682.81 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos mil pesos M.N. 81/100).

c) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2273/2012, se solicitó al Director General de “Romfel Travel Service S.A.” confirmara operaciones con el instituto político por un monto de \$1,257.21 (mil doscientos cincuenta y siete mil pesos M.N. 21/100).

d) Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil doce, el Director General de “Romfel Travel Service S.A.” confirmó la prestación de servicios por un monto de \$1,258.00 (mil doscientos cincuenta y ocho pesos M.N. 00/100).

XIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con

éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

Tomando en cuenta lo expresado en el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.6**, inciso **k)** de la Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, reportó con veracidad durante su informe anual del ejercicio dos mil diez, las operaciones realizadas con proveedores. Esto es, se debe determinar la razón por la cual existe una diferencia de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos 02/100 M.N.), entre el monto reportado por el Partido Movimiento Ciudadano y el monto confirmado por “**Romfel Travel Service S.A.**” durante la circularización que se realizó respecto de las operaciones con proveedores.

En consecuencia debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(...)*

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio del que se trate, en el caso que nos ocupa, la

obligación de haber reportado las erogaciones realizadas con “**Romfel Travel Service S.A.**”.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **P-UFRPP 50/11**, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez, se desprende que derivado de la circularización que realizó esta autoridad electoral para verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos respecto de las operaciones realizadas con los prestadores de servicios y proveedores, la persona moral “**Romfel Travel Service S.A.**”, al dar contestación al requerimiento de confirmación, presentó una diferencia en cuanto a las cifras reportadas por el partido incoado, consistente en la cantidad de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100).

Partido Político	Proveedor	Diferencia
\$1,623, 601.18	\$1,563,661.16	\$59,940.02

Consecuentemente, mediante oficios UF-DA/4552/11 y UF-DA/5016/11, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al entonces Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, por lo que hace a la diferencia con el proveedor de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100), la documentación y las aclaraciones que dicho instituto político presentó resultaron insuficientes.

Por tal situación, esta autoridad consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar los gastos del otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, relacionados con el prestador de servicios “Romfel Travel Service, S.A. de C.V.”; así como determinar el origen de la diferencia consistente en \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100).

Una vez señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del procedimiento administrativo electoral que nos ocupa. Por consiguiente, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación

se dirigió *prima facie* a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que proporcionara toda la documentación contable y comprobatoria en relación con el caso que nos atañe.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otros datos, copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Escrito emitido por el proveedor.
- Auxiliares contables del partido político.
- Auxiliares contables del proveedor.
- Copia de facturas del proveedor.
- Estados de cuenta bancarios del proveedor.

En este orden de ideas, se consideró necesario para colmar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, requerir al Director General de “Romfel Travel Service S.A.”, a efecto de que confirmara el reporte de transacciones entre el otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, y el prestador de servicios “Romfel Travel Service S.A.”, por un monto de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100).

Así pues, mediante sendos escritos de respuesta de fechas trece de febrero y dieciocho de abril, ambos de dos mil doce, el Director General de “Romfel Travel Service S.A.” confirmó las operaciones controvertidas por un monto de \$59,940.81 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 81/100) con el Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia, anexando las facturas que comprueban los servicios prestados al instituto político investigado por dicho monto, mismo que a continuación se describe:

Facturas	Cantidad
1367 A	\$2,687.09
1375 A	\$1,343.55
1378 A	\$1,343.55
1379 A	\$1,343.55
1380 A	\$9,404.82
1385 A	\$1,343.55

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 50/11**

Facturas	Cantidad
1391 A	\$1,343.55
1428 A	\$3,033.31
1429 A	\$3,379.83
1441 A	\$4,031.33
1481 A	\$1,481.29
1498 A	\$1,211.93
1508 A	\$1,173.06
1515 A	\$1,173.06
1544 A	\$1,475.00
1557 A	\$1,637.85
1564 A	\$1,168.20
1587 A	\$1,481.29
1588 A	\$763.54
1629 A	\$2,850.00
1630 A	\$1,235.00
1645 A	\$1,481.29
1646 A	\$1,481.29
1649 A	\$1,482.58
1651 A	\$760.63
1661 A	\$1,879.12
1664 A	\$1,287.67
1665 A	\$1,579.72
1668 A	\$1,579.72
1733 A	\$2,246.44
124240	\$330.00
124314	\$522.00
124454	\$406.00
Total	59,940.81

Una vez que la Unidad de Fiscalización contó con la información provista por “Romfel Travel Service S.A.” mediante los escritos antes mencionados, confrontó la documentación contable presentada por el instituto político y la proporcionada por el prestador de servicios, comprobando, en primer lugar, que ésta última corresponde a lo reportado oportunamente por el partido político y en segundo, que la diferencia de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta 02/100), por la que se inició el procedimiento en que se actúa, se debió a un error por parte de la empresa “Romfel Travel Service S.A.” al no haber reportado la totalidad de las operaciones realizadas con el partido político durante la circularización con proveedores, y no a conducta alguna que violentara la

normatividad en materia de origen y destino de los recursos atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

De manera tal que lo actuado permitió a esta autoridad electoral, en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia en materia de recursos, verificar que el partido político efectivamente destinó el monto investigado a un fin lícito, consistente en el pago de servicios que le fueron prestados por “Romfel Travel Service S.A.”, por un monto de \$59,940.02 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos M.N. 02/100), tal como lo demuestra la documentación presentada por el prestador de servicios ante esta autoridad, la cual obra en el expediente en el que se actúa, es decir, que los recursos del instituto político investigado tuvieron un destino lícito aplicándose a las actividades del partido, permitidas en la normatividad electoral vigente.

En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia, no incumplió con la obligación de reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio dos mil diez, por lo tanto, esta autoridad considera **infundado** el procedimiento administrativo sancionador identificado como **P-UFRPP 50/11**, al haber confirmado las operaciones efectuadas entre el otrora Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano y el prestador de servicios “Romfel Travel Service S.A.”, de acuerdo a la información que obra en el expediente.

Por lo hasta ahora expuesto, este Consejo General concluye que la conducta del Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, investigada en el procedimiento que se sigue, no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, razón por la cual, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del otrora Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**